

Interesa asimismo precisar que el Ayuntamiento de Nerja permaneció sin dictar resolución alguna desde 4 de diciembre de 1996 hasta 4 de julio de 1997, en que, a falta de precepto legal invocado por el señor Narváez, procedió a incoar expediente de responsabilidad patrimonial al amparo de los artículos 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Siendo en este intervalo de tiempo cuando el reclamante acudió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox promoviendo el procedimiento civil de menor cuantía, no constando de las actuaciones que reaccionara frente al silencio del Ayuntamiento, lo que, por otra parte, sería irrelevante a los fines del presente conflicto.

En suma, la cuestión controvertida se centra en decidir si la pretensión indemnizatoria sustancialmente suscitada por don Jorge Narváez, sin perjuicio de las diferencias que se aprecian entre uno y otro de los planteamientos en que ha sido formulada, ha de sustanciarse y decidirse a través del procedimiento administrativo que se sigue por el Ayuntamiento de Nerja y posterior derivación, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa o ha de serlo por la vía civil en el procedimiento de menor cuantía que pende ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox, y ulteriores recursos de carácter civil a que hubiera lugar.

Segundo.—Con tal planteamiento parece indudable que la situación fáctica que sirve de base a la reclamación se produjo en el contexto del funcionamiento de un servicio público, el de apertura de una nueva calle, y del ejercicio de una actividad administrativa encaminada a facilitar dicho servicio, cual es la de eliminar aquellos obstáculos que se oponían a su realización. Y es dentro de tal contexto y enlazada a dicha actividad donde tiene sentido y coherencia la imputación a la Administración del perjuicio que se invoca, sin que se aprecie ruptura en la relación de causalidad que liga a uno con otra.

Esto sentado, se estima adecuada la invocación que hace el Ayuntamiento a la doctrina de este Tribunal, definida en su sentencia de 22 de diciembre de 1995, en la que se manifiesta que a partir de la vigencia de la Ley 30/1992 ha desaparecido la posibilidad de la acción jurisdiccional autónoma de resarcimiento que la normativa anterior preveía en los artículos 40.2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, puesto que el procedimiento unitario regulado en la nueva Ley y en el Reglamento correspondiente «no puede equivaler a las vías administrativas previas a las reclamaciones judiciales civiles o laborales contra las Administraciones Públicas, por la elemental razón de que existe una regulación específica de éstas, sujeta a procedimientos y principios diferentes de los que rigen las reclamaciones de responsabilidad patrimonial —capítulos II y III del título VIII de la propia Ley. En realidad la unidad procedimental jurisdiccional y de régimen jurídico a que se viene haciendo referencia no es otra cosa que una consecuencia lógica del sistema único, directo y objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene por causa el funcionamiento de los servicios públicos, cláusula ésta que engloba cualquier tipo de actuaciones extracontractuales de aquélla, y que, de acuerdo con la tradición legislativa española, arranca de la Ley de Expropiación Forzosa —artículo 121— se reitera por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado —artículo 40—, se reconoce en los artículos 106.2 y 149.1.18.^a de la Constitución, este último al mantener como competencia exclusiva del Estado la legislación sobre “el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas”, así en singular, y pasa al título X de la vigente Ley 30/1992».

Tercero.—Respecto a la imputación de responsabilidad al señor Ortega, en virtud de que con el vehículo grúa de que era titular retiró y trasladó el automóvil del señor Narváez, ha de situarse su actividad dentro del mismo contexto de servicio público en que fue realizada y en el que actuó como instrumento y agente al servicio de la Administración por cuanto atendió a requerimiento de la Policía Local y tuvo como finalidad la de dejar expedito el terreno para los trabajos de urbanización que se venían realizando.

En tal sentido, pasa a segundo lugar la forma específica en que estaba formalmente materializada la realización jurídica en que dicho señor se encontraba respecto al Ayuntamiento de Nerja. Como ha declarado este Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1994, invocada asimismo por el Ayuntamiento, con referencia a jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo favorable a la competencia de la jurisdicción civil cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria son simultáneamente imputados a un ente público y a los sujetos particulares que concurren con él al producir la supuesta lesión: «Sin embargo este Tribunal entiende que aquella doctrina jurisprudencial no puede aceptarse con tal rigidez ni seguirse de modo tan mecánico que se excluya la ponderación de los términos en los que la actuación del particular demandado se halla colocada

en relación con el funcionamiento del servicio público que está en la causa del efecto lesivo producido. Y en esa ponderación resulta forzoso diferenciar el caso de una convergente eventual en la acción del particular y del funcionamiento del servicio público (por títulos distintos e inconexos entre sí), en la causación del resultado dañoso, del caso en que la posición del particular se inserta en el propio funcionamiento del servicio público. Esto último acontece cuando el particular demandado no actúa propiamente en su condición de tal particular, sino como agente de la Administración titular del servicio público o cuando... figure incorporado a la esfera de prestación del servicio público en concepto de contratista del ente administrativo codemandado».

Cuarto.—Como consecuencia de todo lo expresado debe declararse que es a la Administración a la que corresponde conocer de la reclamación formulada por don Jorge Narváez Prieto.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción a que se refiere la presente sentencia ha de resolverse a favor del Ayuntamiento de Nerja.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos confidentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio. Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifico.

14015 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 65/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción: 65/1997.

Ponente: Excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.
Secretaría del Gobierno.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente

Sentencia número 22

El Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituido por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente Sentencia.

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998.

En el expediente y Autos del conflicto negativo de jurisdicción número 65/1997, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención de beneficio a la asistencia jurídica gratuita instada por doña Manuela Moreno López, formalizado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, e integrado por los excelentísimos señores anteriormente expresados. Resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 29 de julio de 1996 doña Manuela Moreno López, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Rubio, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid, demanda de justicia gratuita, instándola para litigar en un procedimiento

de ejecución de Sentencia de separación en cuanto a la liquidación del régimen económico de la sociedad legal de gananciales.

Transmitida al siguiente día la referida demanda al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en aplicación del artículo 12.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con fecha 7 de agosto siguiente, dicho Colegio de Abogados devolvió el escrito de demanda al Juzgado, alegando que procedía la tramitación con arreglo a la legislación anterior al 12 de julio de 1996, conforme establece la disposición transitoria única de la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, entendiéndose que el Colegio de Abogados no era competente para tramitar la demanda de justicia gratuita interpuesta, por haberse turnado ya Letrado para la defensa de la solicitante con anterioridad a su última petición.

Segundo.—Por Auto de 14 de enero de 1997 el Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid acordó no admitir a trámite la demanda de solicitud de asistencia jurídica gratuita, declarando su incompetencia de conformidad con la Ley 1/1996, de 10 de enero, por entender que se había instado la misma el 29 de julio de 1996, con posterioridad por ello a la entrada en vigor de la referida Ley.

Tercero.—Con fecha 1 de octubre de 1997 se dictó acuerdo por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia por el que se resolvió inadmitir a trámite la petición de justicia gratuita de que se trata, al entender que no era de la competencia de dicha Comisión su resolución y sí del Juzgado remitente.

Cuarto.—Por escrito registrado el 29 de octubre de 1997, la interesada formalizó conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el que expresó que con anterioridad al 12 de julio de 1996 se había dirigido al Colegio de Abogados de Madrid, solicitando designación de Abogado por el turno de oficio para un asunto de protección de derechos fundamentales, siéndole designada la Letrada doña Magdalena Vázquez Béjar, y que el 29 de julio de 1996 instó la demanda de justicia gratuita de que se ha hecho mérito, habiéndose declarado incompetente tanto el órgano jurisdiccional como la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Quinto.—Por providencia de 17 de noviembre siguiente, el Juzgado de Primera Instancia referido tuvo por formalizado el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó elevar sin más trámite las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que actuase de igual forma.

Sexto.—Recibidas las actuaciones a las que se ha hecho referencia en este Tribunal de Conflictos, se ordenó formar el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días, para alegaciones. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado entienden que procede declarar competente para entender de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de que se trata a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Séptimo.—Por providencia de 10 de febrero de 1998 se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto la audiencia del 23 de marzo de 1998, fecha en la que tuvo lugar.

Vistos la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales; la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y las demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien previa deliberación expresa el parecer de la Sala.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la decisión del presente conflicto negativo de jurisdicción interesa indicar como antecedentes que, presentada el 29 de julio de 1996 una demanda de justicia gratuita ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid, este Juzgado entendió que era competente para conocer de dicha petición de justicia gratuita la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dado lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero. Por su parte, la indicada Comisión, recibidas las actuaciones en cuestión, resolvió inadmitir a trámite la petición a la que se ha hecho referencia por considerar que era el Juzgado el que debía decidir sobre la misma dado que con anterioridad al 12 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996, a que se ha hecho referencia, la interesada presentó una solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

Segundo.—Ya se ha indicado que el Juzgado de Primera Instancia de referencia ha entendido que no le corresponde decidir sobre la petición de asistencia jurídica gratuita en razón a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica gratuita, que establece que «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por

la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Se ha indicado también que la demanda de justicia gratuita en cuestión se presentó ante el mencionado Juzgado el 29 de julio de 1996, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigor de la indicada Ley 1/1996. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ha rechazado la competencia para conocer de la petición de que se trata por entender, en síntesis, que la cuestión planteada se reduce a la interpretación de lo que haya querido decir la Ley cuando emplea la palabra «solicitud» en la antes expresada disposición transitoria; que la Ley cuando habla de solicitud se refiere inequívocamente a acto de petición formulada ante el Colegio de Abogados (Servicio de Orientación Jurídica), y ello porque los términos jurídicos «solicitud» y «demanda» son absolutamente habituales y claros en el lenguaje del legislador, por lo que difícilmente queriendo referirse a uno de ellos emplearía el otro, citándose el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («el juicio ordinario principiará por demanda») y el artículo 68 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada»), y, finalmente, que el Real Decreto de 27 de enero de 1995, por el que se instrumentan medidas y se regula el procedimiento para la obtención del beneficio de justicia gratuita, al referirse en su anexo a la petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica, indica que el momento de su presentación es cuando se solicita la asistencia jurídica gratuita.

Tercero.—En relación con las argumentaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita indicadas «en síntesis» en el fundamento precedente, hay que decir que este Tribunal no comparte las afirmaciones que se hacen por aquélla en relación con los términos jurídicos «solicitud» y «demanda», bastando para ello tener en cuenta que en la normativa procesal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, en relación con el reconocimiento del derecho de justicia gratuita, expresamente se emplea el término «solicitud» para referirse a la petición de asistencia jurídica gratuita. Así, en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras indicarse en el párrafo primero que «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal» en el párrafo segundo se dice que «en la demanda se expresarán los datos pertinentes», equiparándose así solicitud a demanda, y en el artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresamente se decía que «la sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada». Asimismo, el texto refundido de 1995 de la Ley de Procedimiento Laboral expresaba, en el artículo 26.1, que «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en los términos del artículo anterior se efectuará por el órgano judicial (...). Recibida la solicitud, que se acompañará de los documentos justificativos». Resulta, pues, como se ha indicado, que en la terminología procesal de los preceptos, referidos a la materia de que se trata, vigentes con anterioridad a la Ley 1/1996, con el término solicitud se hacía referencia a la petición presentada ante los Juzgados o Tribunales para obtener el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Cuarto.—La otra argumentación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para sostener su falta de competencia se apoya, como ya se ha dicho, en lo dispuesto en el Real Decreto 108/1995, al que antes se hizo referencia. Como es sabido, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 significó un cambio radical en el sistema para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. En su exposición de motivos se dice, en lo que ahora interesa, que «a pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal». Y se añade que «lejos de esa concepción constituye esencial propósito de la Ley de "desjudicialización" del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa». A continuación la exposición de motivos dice que «la traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: En primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales y, por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final...».

Quinto.—Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los fundamentos precedentes como en el supuesto que ahora se examina la demanda de

justicia gratuita de referencia se presentó ante el Juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley 1/1996, dado lo dispuesto en su disposición transitoria única, antes transcrita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita era la competente para conocer de la petición interesada en la expresada demanda. A la conclusión que se ha sentado no puede ser obstáculo la circunstancia, ya expuesta, de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, el Colegio de Abogados de Madrid nombrara un Letrado de oficio a la interesada para la defensa de los derechos de ésta en un asunto de protección de derechos fundamentales. Se ha sentado la conclusión que se acaba de indicar porque si en el sistema anterior al implantado por la Ley 1/1996 el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita era exclusivamente judicial, de tal forma que incluso la designación de Letrado y Procurador de oficio había que solicitarla de los Juzgados y Tribunales, el antes indicado nombramiento de Letrado de oficio hecho por el Colegio de Abogados de Madrid a instancias de la interesada, no puede considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica gratuita, ya que éste, como se ha dicho, en el sistema anterior era exclusivamente judicial. Quedó señalado en los fundamentos precedentes que la exposición de motivos de la Ley 1/1996 expresamente indica que con el sistema implantado por ésta el reconocimiento del derecho pasa a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los colegios profesionales, que son los que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes. No puede, por tanto, entenderse en el caso presente que con la solicitud, hecha, como reiteradamente se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, por la interesada al Colegio de Abogados para nombramiento de Letrado de oficio se iniciase el procedimiento del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su preámbulo, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y, si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogados y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Real Decreto se expidió, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Real Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por doña Manuela Moreno López para hacerla valer en un procedimiento de liquidación del régimen económico de la sociedad legal de gananciales ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio.—Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos.—Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Don Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Don Miguel Vizcaíno Márquez.—Don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 7 de mayo de 1998.—Certifico.

14016 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 60/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Lorenzo de El Escorial y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 20.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente, excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio, y los excelentísimos señores Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 25 de marzo de 1998.

En el expediente y autos del conflicto negativo de jurisdicción número 60/1997, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Lorenzo de El Escorial y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención de beneficio a la asistencia jurídica gratuita instada por doña Carmen Fortes Hernández y don Manuel Borrego Luque, formalizado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, e integrado por los excelentísimos señores antes citados. Resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 26 de abril de 1997, doña Carmen Fortes Hernández y don Manuel Borrego Luque, representados por la Letrada doña María del Mar García Juberías, presentaron, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Lorenzo de El Escorial, demanda de justicia gratuita instándola para litigar en el procedimiento de desahucio número 108/1996.

Por Resolución de dicho Juzgado de fecha 7 de mayo de 1997 se remitió la demanda y la documentación aportada a la Comisión de Justicia Gratuita del Ministerio de Justicia, en aplicación del artículo 12.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, para que ésta le diera el trámite oportuno.

Segundo.—El 17 de septiembre de 1997, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia devolvió el escrito de solicitud de justicia gratuita al Juzgado, alegando que procedía la tramitación con arreglo a la legislación anterior a la Ley 1/1996, de 10 de enero, conforme establece la disposición transitoria única de la referida Ley, por resultar que los interesados habían presentado solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 12 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la misma.

Tercero.—Por escrito de 29 de octubre de 1997, doña Carmen Fortes Hernández y don Manuel Borrego Luque, presentado ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Lorenzo de El Escorial, solicitan se tenga por planteado conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción y se ordene la remisión del mismo a dicho Alto Tribunal.

Cuarto.—Por Resolución de 12 de noviembre siguiente, la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia referido tuvo por formalizado el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó elevar, sin más trámite, las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que actuase de igual forma.

Quinto.—Recibidas las actuaciones a las que se ha hecho referencia en este Tribunal de Conflictos se ordenó formar el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días, para alegaciones. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado entienden que procede declarar competente para entender de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de que se trata a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Sexto.—Por providencia de 16 de febrero de 1998 se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto la audiencia del 23 de marzo de 1998, fecha en la que tuvo lugar.